



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00127-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MANUEL DE JESUS BALLESTEROS TAPIAS**, informando que el demandado fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM** el doctor **OSCAR DANIEL MESA APARICIO**, nombrado por este despacho para que representara en esta ejecución al demandado, y quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no propuso medios exceptivos. Sírvase disponer.

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL DE JESUS BALLESTEROS TAPIAS**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **MANUEL DE JESUS BALLESTEROS TAPIAS**, fue notificado a través de **CURADOR AD-LITEM**, doctor **OSCAR DANIEL MESA APARICIO**, nombrada por este despacho para que lo representara en esta ejecución, quien dentro del término legal recorrió el traslado de la demanda, pero no presentó medios exceptivos alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo del demandado **MANUEL DE JESUS BALLESTEROS TAPIAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 27/10/2020.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MANUEL DE JESUS BALLESTEROS TAPIAS** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27/10/2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (20) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a69d3008e49ba41b2afe268f2f6d1b825f53f2f663292bc8be3108a9d0be832**

Documento generado en 20/09/2022 09:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2020-00130-00**

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YILVER ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ**, informando que el demandado fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 11 de abril de 2022, según certificación de la empresa **ALFAMENSAJES**, a quien le feneció el término y no recorrió el traslado. Sírvase disponer.

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra **YILVER ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ**, para decidir de fondo sobre el mismo.

Teniendo en cuenta que la parte demandada **YILVER ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ**, fue notificado por aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., el día 11 de abril de 2022, conforme a la certificación de la empresa **ALFAMENSAJES**, el cual dentro del término legal la parte demandada no ejerció su derecho de contradicción o defensa, por cuanto no presentó medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y, a cargo del demandado **YILVER ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 27/10/2020.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo con el art. 446 del C.G.P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YILVER ALEXANDER MARTINEZ HERNANDEZ** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27/10/2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (20) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e587e16e2995b35b9526bc84e205b473feec7987d5fc30984993cd7ea0bd71**

Documento generado en 20/09/2022 09:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 54-810-4089-001-2022-00036-00**

Al Despacho del señor Juez la presente demanda informando, que el **CURADOR AD-LITEM** el doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES** de los demandados **1) LUIS ALBERTO ANDRADE YAÑEZ; 2) HELENA BASTOS USCATEGUI; 3) FREDDY ALBERTO ANDRADE BASTOS y 4) FRANCY LILIBETH ANDRADE BASTOS y de las demás personas desconocidas que se crean con derecho,** contesto la demanda dentro del término de ley y no se opuso a las pretensiones de la parte demandante. Sírvase disponer.

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A efecto de continuar con el trámite de este proceso de Declaración de Pertenencia, adelantado por **LUIS ALBERTO ANDRADE LUNA** a través de apoderado judicial en contra de **1) LUIS ALBERTO ANDRADE YAÑEZ CC.1.990.967; 2) HELENA BASTO USCATEGUI CC. 37.219.403; 3) FREDDY ALBERTO ANDRADE BASTO CC. 88.188.564; 4) FRANCY LILIBETH ANDRADE BASTO CC. 60.397.791; y demás personas desconocidas que se crean con derecho.**

Teniendo en cuenta que mediante la circular No. 0133 del 21 de diciembre de 2020, emitida por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander se estableció el protocolo para la “realización de diligencias virtuales de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes fuera de las sedes – acuerdo PCSA 20-11632 del 30 de septiembre de 2020 – Consejo Superior de la Judicatura”, encontrándose que la titular de este despacho se encuentra dentro de las comorbilidades que no permiten el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante al ser autorizado por la norma señalada el apoyo de peritos técnicos, así como el uso de la tecnología, se permite fijar fecha para adelantar la diligencia prevista en el art. 375 CGP.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:



DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decepciónese interrogatorio de parte del demandante **LUIS ALBERTO ANDRADE LUNA** para el día 12 de octubre de 2022, a las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde, la cual se realizará virtualmente a través de la Plataforma LIFESIZE.

TESTIMONIAL:

Recepcionese los testimonios de los señores:

- 1) **FRANCISCO ANDELFO SALAZAR MONCADA**, para el día 12 de octubre de 2022, a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.
- 2) **LUIS EMILIO LOPEZ MORA**, para el día 12 de octubre de 2022, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.
- 3) **JESÚS PARMENIDES SALAZAR MONCADA**, para el día 12 de octubre de 2022, a las once (11:00 a.m.) de la mañana.
- 4) **MARIA MALFI JIMÉNEZ** para el día 12 de octubre de 2022, a las tres (3:00 p.m.) de la tarde.

De conformidad con el art. 217 del C.G.P. la comparecencia de los testigos será a cargo de la parte interesada, haciendo la salvedad, que estos deben estar vinculados a través de medios electrónicos independientes para garantizar las formalidades previstas en el art. 220 del C.G.P.

DE LA PARTE DEMANDADA, SOLICITADA POR EL CURADOR AD-LITEM:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decepciónese interrogatorio de parte del demandante **LUIS ALBERTO ANDRADE LUNA** para el día 12 de octubre de 2022, a las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde, la cual se realizará virtualmente a través de la Plataforma LIFESIZE.

INSPECCION JUDICIAL:

DECRETESE la práctica de **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** con la intervención de perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP, la cual se



llevará a cabo el día **CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL 2022, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M)**, conforme al **PROTOCOLO DE PREVENCION DEL COVID-19 EN DILIGENCIAS FUERA DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y CIRCULAR 133 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 DL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, con el fin de identificar plenamente el inmueble, verificar sus Características, según información que reposa en los documentos aportados con la demanda y sobre las personas que ejercen la posesión del mismo. Inmueble Rural denominado **LA ARABIA** ubicado en el **PARAJE CARBONERAS, VEREDA TOTUMITO DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**, identificado con folio de **MATRICULA No 260-5162 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**.

Para tales efectos, se designa al **Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, quién puede ser ubicado en la Avenida Gran Colombia No. 3E-82 Piso 1 Barrio Popular, correo electrónico javierriveraabogado@hotmail.com, quien deberá manifestar sobre su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación oficial, surtiéndose la diligencia de posesión en la fecha y hora de la respectiva diligencia. Fijándole la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como honorarios provisionales.

Por consiguiente, la diligencia virtual se realizará a través de la Plataforma **LIFESIZE**, la cual iniciará con la presentación virtual de las partes, y acto seguido se continúa en línea con la inclusión presencial del Perito **Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA** identificado con la C.C. No. 13.257.902 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 92001 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es en Inmueble Rural denominado **LA ARABIA** ubicado en el **PARAJE CARBONERAS, VEREDA TOTUMITO DEL MUNICIPIO DE TIBÚ**, identificado con folio de **MATRICULA No 260-5162 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, con la finalidad de que el Auxiliar de la justicia designado realice acompañamiento a la diligencia virtual de Inspección judicial en el bien y rinda su peritaje. Para lo cual deberá realizar conexión virtual con el Despacho con el fin de servir de enlace y permitir la identificación plena del bien.

Se previene a las partes y sus apoderados las consecuencias de su inasistencia, contenidas en el numeral 4 del art. 372 del C.G.P., igualmente se les advierte expresamente que de no concurrir a la audiencia se harán acreedores a multa de 5 salarios mínimos. Así mismo de conformidad con el artículo 217 del C.G.P.

Igualmente, los apoderados deberán informar 5 días antes de la diligencia, sus correos y el de las partes, para así lograr comunicarles el LINK donde pueden ingresar a la audiencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (20) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497d0b2d17d005e911c31f62fad50ac10235edf349603831d5485728e9393859**

Documento generado en 20/09/2022 09:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-810-4089-001-2022-00140-00

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de **PERTENENCIA** instaurado por **GABRIEL ESPINEL RANGEL**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA FRANCISCA ESPINEL DE RANGEL y demás personas indeterminadas**, informando que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase disponer.

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el **No. 54-810-4089-001-2022-00140-00** promovida por el señor **GABRIEL ESPINEL RANGEL**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA FRANCISCA RANGEL DE ESPINEL** e indeterminados, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 23 de agosto del 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 24 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia promovida por el señor **GABRIEL ESPINEL RANGEL**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA FRANCISCA RANGEL DE ESPINEL y demás persona indeterminadas**, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (20) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.
El Secretario,
JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1459cae294495f0d82e20305a16a886bf05e00ce3eff655fc11a038ae982b9e**

Documento generado en 20/09/2022 09:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>